

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-030/2022

ACTORA: MARÍA TERESA VÁZQUEZ
LUNA

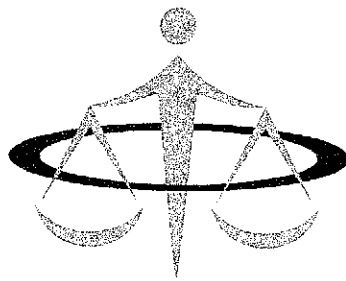
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de: a) Declarar **fundada** la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a la consulta planteada por la actora, en fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno; y b) **ordenar** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que notifique de manera personal a la parte actora, el dictamen referente a las designaciones de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, concretamente, el correspondiente a la tercera regiduría de Nombre de Dios, Durango.

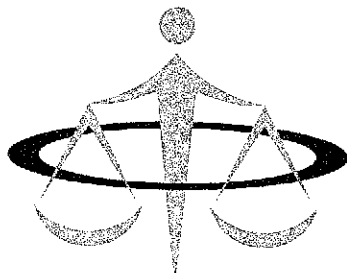


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente del Consejo Nacional	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Invitación al proceso interno de designación de candidaturas	Invitación a la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del Estado de Durango, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las sindicaturas y regidurías, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Durango.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
Presidenta del Comité Directivo Estatal	Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
Presidente del CEN	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

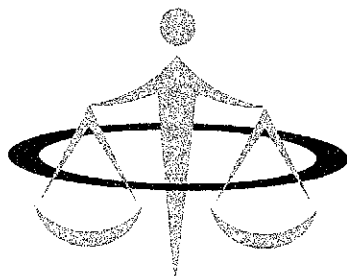
TEED-JDC-030/2022

	Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

- Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación del Titular del Ejecutivo e integrantes a los Ayuntamientos del Estado de Durango.
- Consulta.** En misma data anterior, la ciudadana María Teresa Vázquez Luna, en su carácter de miembro activo del PAN y primera regidora del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, formuló consulta a la Presidenta del Comité Directivo Estatal y a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN, sobre diversas cuestiones relativas al procedimiento de designación de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado¹.
- Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.** El ocho de diciembre de la pasada anualidad, fue publicado en los estrados del CEN, el acuerdo de clave CPN/SG/031/2021, mediante el cual la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, aprobó la designación como método de selección de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

¹ Escrito que obra a páginas 00013 a 00016 de autos.

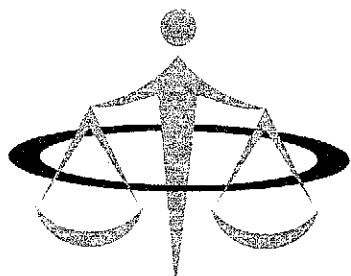


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

5. **Convenio de coalición.** Por acuerdo de clave IEPC/CG04/2022, el Consejo General, en fecha diecisiete de enero², aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominado “Va por Durango”, para la postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado, en el contexto del actual proceso electoral, por parte de los institutos políticos PAN, PRI y PRD.
6. **Primeras providencias.** En fecha dieciséis de marzo, se publicaron en los estrados del CEN, las providencias SG/054/2022, mediante las cuales se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Durango, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que registraría el PAN con motivo del proceso electoral en curso en diversos municipios, entre ellos, el correspondiente a Nombre de Dios, Durango.
7. **Solicitud de registro.** En fecha diecinueve de marzo, la actora se registró para participar como aspirante a la tercera regiduría en el municipio referido en el párrafo anterior, bajo la figura jurídica de la reelección.
8. **Providencias.** El veinticuatro de marzo, fueron publicadas en los estrados del CEN, las providencias SG/058/2022, por las que se designó a las candidatas y candidatos a los Ayuntamientos del Estado de Durango, para el vigente proceso electoral.
9. **Interposición del medio de impugnación.** En contra de las providencias anteriores, así como de la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, de dar respuesta a la consulta realizada en fecha uno de noviembre del año anterior, la ciudadana María Teresa Vázquez Luna, presentó demanda de juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, el veintinueve de marzo.

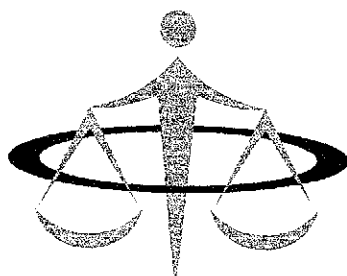
² A partir de esta mención, todas las fechas a las que se hará referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

10. **Cuaderno de antecedentes.** Mediante acuerdo de data anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes respectivo, así como remitir el escrito de demanda y anexos a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que se le diera el trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.
11. **Publicitación del medio impugnativo.** Las autoridades señaladas como responsables, publicitaron el medio de impugnación que nos ocupa, durante el plazo legal correspondiente.
12. **Remisión y turno.** Los días tres y seis de abril, fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como los respectivos informes circunstanciados.
13. El tres de abril indicado, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el citado medio de impugnación bajo la clave **TEED-JDC-030/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.
14. **Radicación.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio ciudadano en cuestión.
15. **Requerimiento.** Por acuerdo de fecha siete de abril, la Magistrada Instructora requirió al Comité Ejecutivo Estatal del PAN, diversa documentación indispensable para la sustanciación y resolución del presente asunto.
16. **Recepción de constancias.** El día ocho de abril, fueron recibidas en este órgano jurisdiccional, las constancias requeridas al órgano partidista mencionado anteriormente.
17. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

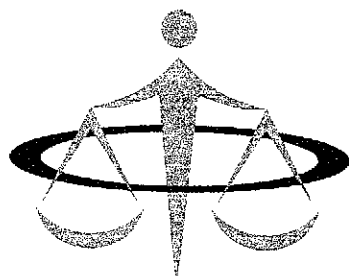


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

RAZONES Y FUNDAMENTOS

18. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Colegiada es formalmente competente para conocer el presente juicio, al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como primera regidora del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango y aspirante a la candidatura de regiduría por elección consecutiva, para controvertir, en primer término, la omisión del Comité Directivo Estatal del PAN, de dar respuesta a su consulta planteada en fecha uno de noviembre de la pasada anualidad, relacionada con el procedimiento de selección de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado; y en segundo lugar, las providencias emitidas por el Presidente del CEN, por las que se realizó la designación de candidatas y candidatos a los Ayuntamientos señalados; supuestos normativos que tienen competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta autoridad electoral.
19. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios.
20. **SEGUNDA. Precisión de las autoridades responsables.** La Sala Superior, ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante, así como las autoridades u órganos a los que se les atribuya el acto que según el caso emitan.
21. Lo anterior, ha quedado plasmado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**



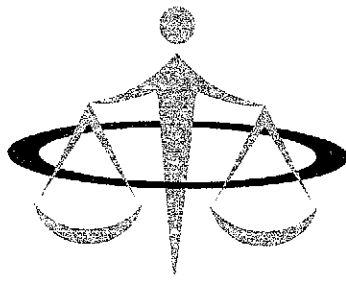
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."³

22. En el asunto que nos ocupa, este Tribunal considera que es conveniente puntualizar respecto a qué autoridades son las responsables de los actos reclamados.
23. Lo anterior, ya que del análisis minucioso del escrito inicial de la incoante, se advierte que ésta señala como autoridades responsables, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; a la Comisión Permanente del Consejo Nacional; a la Comisión Permanente Estatal; y a la Presidenta del Comité Directivo Estatal, todos del PAN.
24. En ese tenor, tomando en consideración que la actora se adolece, en primer término, de la omisión del Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN, de dar respuesta a su consulta realizada en fecha uno de noviembre de la pasada anualidad, en este tópico, se tendrá por autoridad responsable a la Presidenta del Comité Directivo Estatal, quien también lo es de la Comisión Permanente Estatal.
25. Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, es atribución de la Presidenta, presidir la Comisión Permanente Estatal, así como el Comité Directivo Estatal del PAN.
26. Respecto del segundo de los actos controvertidos, es decir, las providencias de clave SG/058/2022, debe decirse que se tendrá por autoridad responsable al Presidente del CEN, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del partido, es atribución de éste, determinar las providencias que juzgue

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 445.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

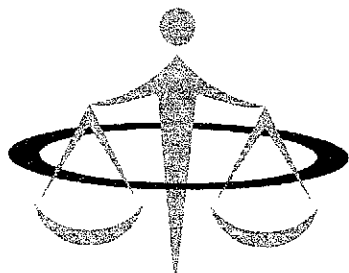
TEED-JDC-030/2022

convenientes para el instituto político, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo.

27. Una vez que se han especificado las autoridades responsables, a continuación se realizará el estudio sobre la procedencia del salto de instancia del presente asunto.
28. **TERCERA. Salto de instancia (*per saltum*).** Si bien del escrito inicial de la justiciable, no se aprecia que solicite de manera expresa a este Tribunal, que conozca del presente medio de impugnación en salto de instancia, de la lectura detenida y cuidadosa de la demanda respectiva, se puede advertir que esa es su verdadera intención⁴; ello, en virtud de que decidió someter la controversia planteada a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, lo cual se acredita en autos, pues presentó su escrito impugnativo directamente ante este Tribunal⁵, hecho que constituye una renuncia tácita de la instancia partidista previa.
29. Entonces, con base en el argumento anterior y en atención a la causa de pedir de la actora, este Tribunal asume que la intención de la impetrante es invocar el salto de instancia, cuya justificación se analiza a continuación.
30. Uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante este Tribunal, sean definitivos y firmes, de modo que no exista, en la especie, recurso intrapartidario alguno, que los pueda revocar, modificar o anular.

⁴ Conforme a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 411.

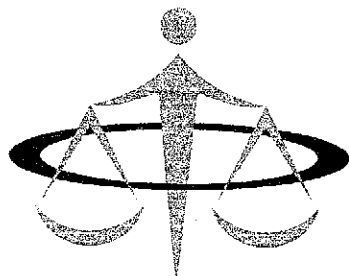
⁵ Ello se advierte del sello de recepción de la demanda de mérito por parte de este órgano jurisdiccional, obrante a página 00001 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

31. En ese tenor, en el caso de que no se actualice el mencionado supuesto, el medio impugnativo promovido, por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al sobreseimiento del juicio correspondiente, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.
32. Ahora bien, en relación con la vida interna de los partidos, esta Sala Colegiada estima pertinente precisar que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, entrañan la facultad de éstos de establecer las normas que mejor se ajusten a sus principios, postulados, organización, estrategia y operatividad, acorde con su naturaleza y finalidad.
33. Lo anterior, dado que el principal objetivo de los partidos políticos, es que las y los ciudadanos que se asocian o afilian, logren a través de ellos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que el principio de auto-organización, debe ejercerse en función de que sean privilegiados los derechos de las y los afiliados.
34. En ese orden de ideas, al ser dichas organizaciones políticas, un vehículo esencial para que la ciudadanía ejerza su derecho de asociación, afiliación y de ser votada, resulta indispensable que al interior de los partidos se cuente con mecanismos mínimos que les permitan el pleno y eficaz ejercicio de esos derechos.
35. Así, al interior de los partidos políticos, deben existir mecanismos de solución de controversias internas, a efecto de garantizar los derechos de las y los militantes, con lo cual se protege el ámbito de libertad de los partidos y sus militantes, de resolver de manera autónoma sus conflictos, sin injerencia de las autoridades electorales.
36. Una vez agotados esos medios internos de defensa, la militancia que estime que sus derechos aún no han sido debidamente restituidos, tiene a salvo la posibilidad de acudir ante la justicia electoral.

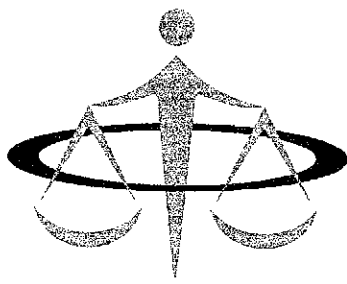


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

37. Entonces, por regla general, en los juicios de la materia electoral, debe observarse como requisito para la procedencia de los asuntos, que se hayan agotado las instancias previas.
38. No obstante lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y de este Tribunal, que el principio de definitividad, es decir, el agotamiento de las instancias previas, admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda de juicio por salto de la instancia, a fin de que sea el órgano jurisdiccional, el que se avoque a su conocimiento y resolución, aun cuando el promovente no haya consumado la instancia partidista concerniente.
39. Se llegó a la conclusión precisada, ya que existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad, conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto en el litigio y en ese tenor, debe tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley.
40. Esto, se justifica en aquellos casos en lo que los trámites de esos procedimientos, pueden implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.
41. Tal criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁶
42. Sentado lo anterior, en el caso concreto, en consideración del momento que guarda el proceso electoral local, y con la finalidad de ampliar la protección de los derechos políticos-electorales, así como garantizar certeza al partido político de mérito y a la ciudadana actora, se estima

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo jurisprudencia, volumen I, México, páginas 272 a 274.



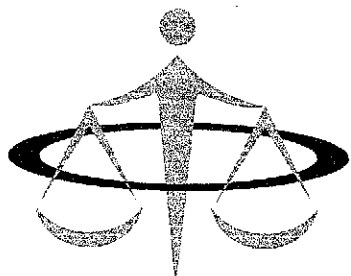
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

que es procedente el salto de instancia para conocer del medio de impugnación que nos ocupa.

43. Ello encuentra sustento, en que si bien es cierto que agotar la instancia partidista, garantiza el cumplimiento al principio de definitividad y en consecuencia se tutela el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, también es cierto que en la especie, atendiendo a los tiempos que guarda el proceso electoral local vigente, así como a la intención de la impetrante, consistente en ser registrada como integrante de la tercera fórmula de regiduría al Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango por el PAN (como integrante de la coalición "Va por Durango"), no es viable demorar el conocimiento del asunto, pues ello podría implicar una merma que pudiera tornarse irreparable en la esfera de derechos de la actora.
44. Esto es así, ya que del análisis de la invitación al proceso interno de designación de candidaturas⁷, no se advierte que se haya establecido recurso o medio alguno por el que los aspirantes a los cargos en cuestión, pudiesen acudir a los órganos internos del PAN, a efecto de exponer sus inconformidades en relación con el proceso de selección aludido, situación que hace patente la necesidad de que este órgano jurisdiccional, dé entrada al medio de impugnación interpuesto y se avoque al estudio de los agravios hechos valer por la incoante, en su escrito inicial.

⁷ Documento visible en la página oficial del PAN, concretamente en la liga electrónica: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1647476426_SG_054_2022%20AUTORIZACION%20INVITACION%20SINDICATURAS%20Y%20REGIDURIAS%20DURANGO.pdf; el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



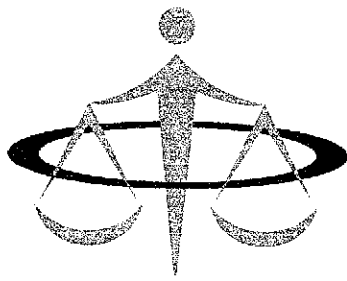
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

45. Aunado a lo anterior, conforme al calendario del proceso electoral vigente en el Estado⁸, a la fecha en que se resuelve, ha concluido el término para el registro de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, tema que ya ha sido materia de pronunciamiento por el IEPC y están próximas a iniciarse las campañas electorales para los cargos referidos.
46. En consecuencia, tomando en consideración que, al momento de la presentación de su escrito de demanda, la actora se adolece de la presunta ilegalidad de las providencias por las que se designaron las candidaturas a los cargos señalados, así como de la omisión de dar respuesta a su escrito de consulta de fecha uno de noviembre, se robustece la pertinencia de que este órgano jurisdiccional conozca sobre el asunto a fin de que la ciudadana enjuiciante cuente con la certidumbre, seguridad jurídica y legalidad que pretende.
47. Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la existencia de la jurisprudencia 9/2007, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.⁹
48. Del criterio anterior, se desprende que para que esta Sala Colegiada pueda conocer del presente medio de impugnación, mediante **salto de instancia**, es indispensable que se verifique previamente el requisito de procedencia consistente en éste se haya interpuesto dentro del plazo

⁸ Véase el acuerdo emitido por el Consejo General, de clave IEPC/CG121/2021, consultable en la siguiente [liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG121_2021_CALENDARIO_PEL_2021_2022.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG121_2021_CALENDARIO_PEL_2021_2022.pdf), el cual se invoca como hecho notorio, en los términos de la norma legal y la jurisprudencia precisadas en el pie de página anterior.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen I, México, páginas 498



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

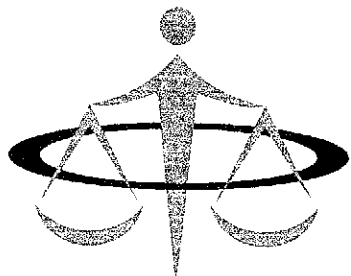
contemplado para efectos del medio de defensa intrapartidario, o bien, del instaurado en los ordenamientos legales correspondientes.

49. En el caso que nos ocupa, del análisis de los Estatutos del PAN, se advierte que en contra de las presuntas violaciones a los derechos partidistas, relativos a los procesos de selección de candidaturas efectuados por los órganos internos del partido, procede el juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia¹⁰, sin que se precise un plazo determinado para su interposición.
50. Ahora bien, en el denominado Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, se establece que el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable¹¹.
51. En ese tenor, en lo tocante al acto impugnado consistente en las providencias mediante las cuales se designó a las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, se tiene que es un hecho notorio que éstas fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del partido, en fecha veinticuatro de marzo, tal y como consta en la correspondiente cédula de notificación, misma que obra adjunta a las citadas providencias¹².

¹⁰ Véase artículo 89 de los Estatutos del PAN, visibles en la liga electrónica: <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/oAGFNgcDVEhmJ9eDDxD1wQ7Z2zht&t.pdf>; los cuales se invocan como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento legal y la jurisprudencia señalados en los pies de página anteriores.

¹¹ Véase artículo 115 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, consultable en la liga electrónica: <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/KegxPPHT7DxZwzmsagFH2gves5iGas.pdf>; el cual, como se ha precisado anteriormente, se invoca como hecho notorio.

¹² Documento visible, en conjunto con la correspondiente cédula de publicación en los estrados del CEN, en la página oficial del PAN, concretamente en la liga electrónica: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1648174588



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

52. Ahora bien, la actora en su escrito de demanda¹³, manifiesta haber tenido conocimiento pleno de las providencias referidas, en fecha veinticinco de marzo.
53. En ese tenor, en aras de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la enjuiciante, al no existir certeza en cuanto a la fecha en que tuvo conocimiento de las providencias reclamadas, esta Sala Colegiada tomará como fecha de enterada del acto reclamado, la que la propia accionante aduce en su escrito de demanda (veinticinco de marzo)¹⁴.
54. Por tanto, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del veintiséis al veintinueve de marzo, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, plazo que se reproduce en el diverso artículo 114 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN¹⁵.

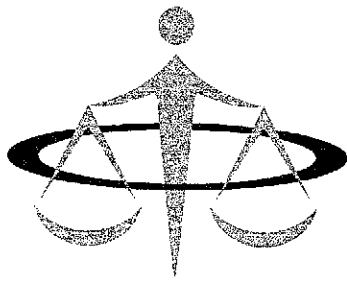
MARZO 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
20	21	22	23	24	25*	26

SG_058_2022%20DESIGNACION%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20DURANGO.pdf, los cuales se invocan como hechos notorios, de conformidad con lo establecido en los pies de párrafo plasmados con antelación.

¹³ Visible a páginas 00002 a 00012 del expediente.

¹⁴ Ello tomando como criterio orientador la tesis relevante número S3EL 005/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE** (Legislación de Chiapas)" consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, Suplemento 4, página 35.

¹⁵ Véase el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, consultable en la liga electrónica: <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/KegxPPHT7DxZwzmsagFH2gves5iGas.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

27	28	29**	30	31	1	2
----	----	------	----	----	---	---

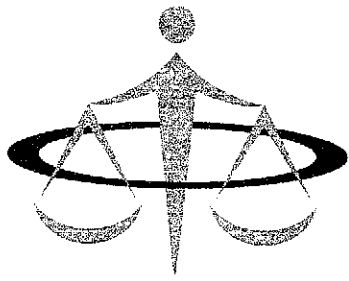
* Fecha de conocimiento del acto impugnado

**Fecha de presentación de la demanda

55. En tanto, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio ciudadano, se interpuso el veintinueve de marzo¹⁶, es evidente su promoción oportuna, pues se presentó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley y el reglamento aludidos.
56. Aparte, respecto a la omisión de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, de dar respuesta a la consulta de la impetrante, realizada en fecha uno de noviembre del año anterior, en opinión de esta Sala Colegiada, el escrito de demanda también resulta oportuno.
57. Se llega a la conclusión anterior, pues si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, y el diverso 114 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN¹⁷, es regla general que los medios de impugnación, o como en el caso, recurso de inconformidad, deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del conocimiento que se tenga del acto, tal regla no opera frente a las omisiones de la autoridad.
58. Ello, ya que las omisiones implican un no hacer por parte de la autoridad, lo que se traduce en que su afectación no se subsana mientras no actúe el omiso, en tanto que la situación lesiva es permanente, se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad.

¹⁶ Ello consta en el sello de recepción de la demanda de mérito por parte de la oficialía de partes de este Tribunal, visible a página 00001 de autos del presente expediente.

¹⁷ Véase el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, consultable en la liga electrónica: <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/KegxPPHT7DxZwzmsagFH2gves5iGas.pdf>.

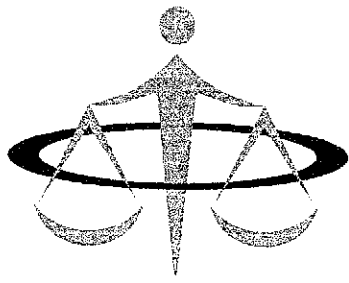


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

59. De ahí que, en tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas, se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión perdure.
60. Acorde a lo expuesto, como en el asunto se combate la omisión de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, de pronunciarse respecto al escrito de consulta de la accionante, es posible concluir que la demanda de juicio ciudadano fue presentada en tiempo.
61. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**; y 6/2007, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**¹⁸.
62. **CUARTA. Causales de improcedencia.** Las autoridades responsables, en sus respectivos escritos, hicieron valer las causales de improcedencia relativas a la extemporaneidad en la presentación de la demanda y que no se agotó el principio de definitividad.
63. Al respecto, para esta Sala Colegiada, dichas causales **no se actualizan**, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado anterior de esta sentencia, en donde se abordó la pertinencia del salto de instancia en cuanto al conocimiento del presente asunto.
64. **QUINTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.

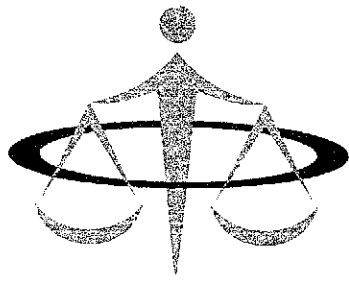
¹⁸ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; y Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

65. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; en ella se hizo constar el nombre de la actora, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el ciudadano impetrante estimó pertinentes.
66. **b) Oportunidad.** En el presente caso, el escrito inicial fue interpuesto oportunamente; ello, con base en las consideraciones expuestas en el apartado Tercero de este fallo, en donde se analizó lo relativo al salto de instancia.
67. **c) Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues la promovente es una ciudadana que comparece por su propio derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.
68. **d) Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, toda vez que la enjuiciante estima que los actos desplegados por las responsables, consistentes en la omisión de dar respuesta a su consulta de fecha uno de noviembre de la pasada anualidad, y las providencias SG/058/2022, emitidas por el Presidente del CEN, transgredieron su esfera jurídica de derechos, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo.
69. **e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se considera exceptuado, en términos de lo expuesto en el estudio del salto de instancia del presente asunto.
70. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.
71. **SEXTA. Planteamiento del caso.** La pretensión esencial de la accionante, consiste en que se dé respuesta a su escrito de consulta,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

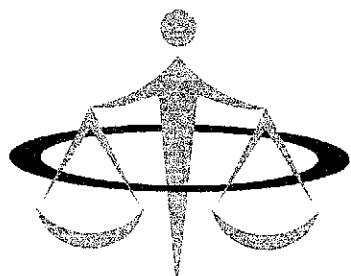
TEED-JDC-030/2022

presentado en fecha uno de noviembre del año anterior, por parte de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN; así como que se revoquen las providencias SG/058/2022, dictadas por el Presidente del CEN, por las que se realizó la designación de las candidaturas de integrantes a los Ayuntamientos del Estado, por el partido aludido.

72. La causa de pedir radica, fundamentalmente, en que la responsable vulneró el derecho de petición, así como el principio de legalidad, lo que considera afecta su derecho político a ser votada como tercera regidora del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, por la vía de la reelección.
73. En ese sentido, los problemas jurídicos a resolver se constriñen a determinar, en primer término, si la autoridad responsable ha sido omisa en atender la consulta realizada por la impetrante, en fecha uno de abril; y en segundo lugar, si las providencias mencionadas fueron emitidas de conformidad con el principio de legalidad, o si por el contrario, dicho acto se apartó del mismo, vulnerando así el derecho de la incoante.
74. **SÉPTIMA. Síntesis de agravios.** A continuación se procede a precisar –de manera resumida¹⁹– los agravios y argumentos que la actora esgrime en su escrito de demanda, atendiendo a los criterios sustentados por la Sala Superior, relativos al tópico del análisis de los motivos de disenso por el juzgador²⁰.

¹⁹ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

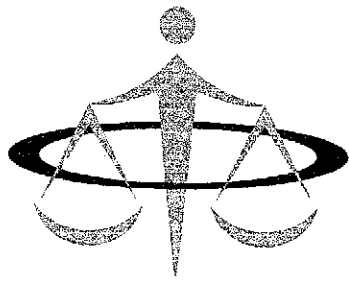
²⁰ Véanse las jurisprudencias 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", y 3/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"; consultables en Justicia Electoral, Revista del TEPJF, respectivamente, en Suplemento 3, Año 2000, página 17, y Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

75. 1. La justiciable se adolece de la omisión de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, de dar respuesta a la consulta que realizó en fecha uno de noviembre de la pasada anualidad, la cual versó sobre diversas cuestiones relativas al procedimiento de designación de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado.
76. Refiere que en dicho escrito de consulta, solicitó información sobre los elementos que se tomarían en cuenta para el procedimiento de selección de candidaturas a la elección consecutiva en los Ayuntamientos, las instancias partidistas que intervendrían en dicho procedimiento, las bases, requisitos, plazos y horarios para la presentación y registro de propuestas, la descripción de los documentos que debían anexarse a la solicitud de registro y el plazo para subsanar posibles omisiones; así como que la información correspondiente, le fuera proporcionada en breve término.
77. Lo anterior, sin que a la fecha, se le haya dado una respuesta por parte de los órganos del PAN, con lo que se violenta su derecho a estar informada oportunamente sobre los mecanismos que se emplearían al interior del partido en comento, respecto a los aspirantes a integrantes a los Ayuntamientos, que optaran por la elección consecutiva.
78. 2. Aduce la impetrante que le causan agravio las providencias SG/058/2022, emitidas por el Presidente del CEN, por las que se designó respecto a la tercera regiduría de la planilla de la coalición "Va por Durango", en el Municipio de Nombre de Dios, Durango, a las ciudadanas Carlota Trejo Zúñiga y Verónica López Monreal, como propietaria y suplente, ya que, en su opinión, carecen de la debida fundamentación y motivación.
79. Considera lo anterior, puesto que, a su juicio, el Presidente del CEN, no señaló los preceptos legales aplicables para negarle el registro como candidata a la tercera regiduría del Ayuntamiento aludido, y para otorgárselo a las aspirantes referidas; y que tampoco expresó las circunstancias particulares, causas inmediatas o razonamientos lógico-

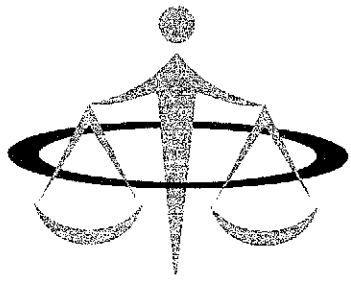


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas que propiciaron la negativa de su registro como candidata.

80. Estima que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, debió necesariamente analizar todos y cada uno de los requisitos legales y estatutarios de los aspirantes, así como sus respectivos perfiles, dejando constancia en las providencias respecto a tales circunstancias, para estar en aptitud de decidir quién era el aspirante que cumplió con el perfil requerido y con los requisitos exigidos, y que al no haber ocurrido así en la especie, el acto adolece de una indebida motivación.
81. Señala que en las providencias impugnadas, la responsable debió exponer los elementos en los que se basó para emitir la determinación de la aprobación del registro de las ciudadanas referidas, así como mencionar las razones por las que la actora no reunió el perfil idóneo para ser designada; que no se establecieron las valoraciones por las que la designación recayó en las ciudadanas referidas y no en su persona, a pesar de que ella cumplió en tiempo y forma con la documentación solicitada, además de contar con el perfil adecuado para desempeñar la encomienda en comento.
82. Agrega que la candidatura designada por el Presidente del CEN, viola en su perjuicio el derecho a la reelección previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal; que dicha designación se realizó con base en consideraciones subjetivas y carentes de argumentos, en tanto que se designó a otras personas y no a ella que va por la vía de la reelección.
83. Alega que la designación directa como método de selección de candidaturas, infringe los ordenamientos internos del partido, dado que legalmente le corresponde a un órgano interno de carácter colegiado, esto es, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, aprobar o negar el registro de los aspirantes; que en todo caso, si el Presidente del CEN, cuenta con atribuciones para suplir al órgano referido, debió calificar el perfil de los aspirantes, verificar el cumplimiento de los

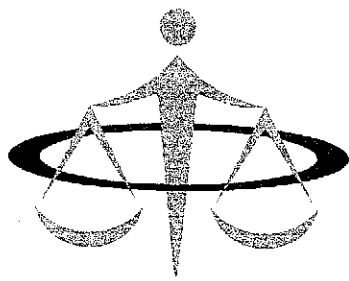


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

requisitos legales y estatutarios y hacer una valoración de la documentación entregada por tales aspirantes.

84. Añade que en las providencias reclamadas, la responsable no realizó declaración alguna respecto a los elementos probatorios de los requisitos legales y estatutarios integrados en los expedientes de las candidatas, formados con motivo de la documentación que presentó con la solicitud correspondiente, a efecto de corroborar sus afirmaciones; que no se aprecia la valoración de la documentación entregada por parte de los aspirantes, ni se menciona el cumplimiento de los requisitos aludidos.
85. Finaliza argumentando que al habersele negado la designación para la reelección por un segundo periodo como regidora del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, se carece de toda lógica política y electoral, pues no se establecieron las causas por las que le fue negado el derecho a ser registrada, ni las razones ni fundamentos por los cuales fue designada una persona que no tiene experiencia política, que no ha participado en cargos dentro del partido y que incluso, al parecer, no es miembro del PAN.
86. **OCTAVA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por la actora, los cuales se analizarán bajo las temáticas siguientes:
 - a) Omisión de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, de dar respuesta a la consulta efectuada por la actora.
 - b) Ilegalidad de las providencias por las que se designaron las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado por el PAN.
87. Lo anterior se realiza atendiendo a la naturaleza de los agravios, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/200, emitida por la Sala Superior, de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".²¹

a) Omisión de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, de dar respuesta a la consulta efectuada por la actora

88. En opinión de esta Sala Colegiada, el motivo de disenso en análisis resulta **fundado**, con base en las siguientes consideraciones.
89. En principio, es necesario precisar el contenido de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, los cuales son del tenor siguiente:

[...]

Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

[...]

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

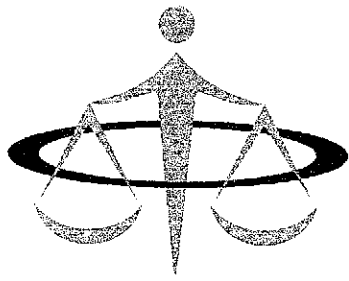
[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...]

90. Como puede apreciarse de lo transcrito, el artículo 8º de la Constitución Federal, consagra el llamado derecho de petición, a favor de todos los habitantes de la República, excepción hecha de la materia política, respecto de la cual, solo puede hacer uso de tal derecho, la ciudadanía mexicana.

²¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

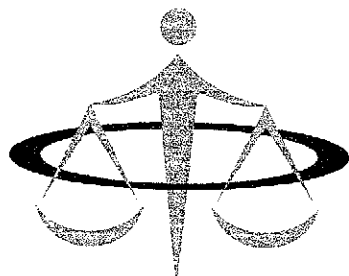


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

91. En efecto, el primer párrafo del referido artículo 8º, consta de dos partes: en la primera, otorga la garantía del derecho de petición a todo individuo que se encuentre en territorio nacional, se trate de mexicanos o de extranjeros; en la segunda, restringe el derecho de petición permitiéndolo únicamente a las y los ciudadanos mexicanos tratándose de materia política, en términos de lo preceptuado por el diverso 35, fracción V, ya referido.
92. De tal forma, el derecho de prevén dichos preceptos, es el de recibir una respuesta por parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición. De ello se desprende que dicho derecho, no representa una abstención por parte del Estado, que caracteriza a gran parte de los derechos subjetivos, sino una obligación positiva que las autoridades deben cumplir.
93. En el tema, la Sala Superior²² en diversos criterios, ha delimitado el alcance del derecho de petición en materia política, así como los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta.
94. Así, con el fin de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, la citada Superioridad, ha sostenido que ésta debe suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; además, deberá ser dirigida a una autoridad y acreditar que fue entregada; asimismo, el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
95. Del mismo modo, ha reiterado que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como otorgar seguridad jurídica al peticionario, la autoridad debe emitir su respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso, para estudiar la petición y acordarla.

²² Véase la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-1038/2015 y acumulado**.



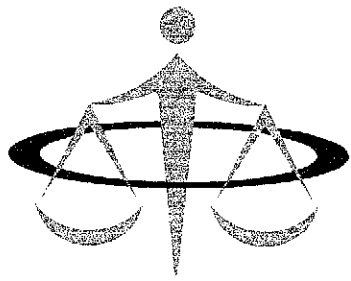
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

96. De igual forma, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado con independencia del sentido, ya que el ejercicio del derecho de petición no obliga a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de acuerdo con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso. Lo anterior, en el entendido de que la autoridad debe notificar al peticionario, el acuerdo o resolución recaída a la petición.
97. En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior, lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición²³.
98. Asimismo, resultan orientadoras, en cuanto al tema, la tesis aislada XV.3°.38 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, bajo el rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO HA RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO”**²⁴ y la tesis de jurisprudencia

²³ Véase la tesis XVI/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

²⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2519.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

XXI.1º.P.A.J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es:

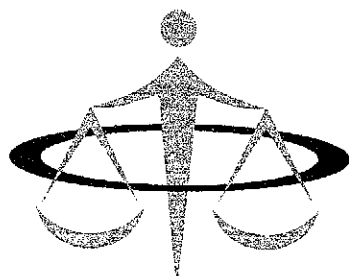
“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”²⁵.

99. En la especie, la incoante se agravia de la falta de respuesta a su escrito de consulta -de fecha uno de noviembre de la pasada anualidad- realizado en ejercicio del derecho de petición²⁶, respecto al procedimiento interno del PAN, relativo a la designación de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, así como a las reglas que deberían observar las personas que pretendiesen reelegirse.
100. Del mencionado escrito de consulta, se advierte que éste fue realizado de conformidad con los elementos constitutivos del derecho de petición referidos en los párrafos anteriores, en tanto que fue formulado por escrito, de forma pacífica y respetuosa; fue dirigido a la autoridad competente para dar respuesta a la misma (Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN); y por último, contiene los datos de ubicación del domicilio de la peticionaria, a efecto de recibir la respuesta correspondiente.
101. Ahora bien, lo **fundado** del concepto de agravio bajo estudio, radica en que se encuentra acreditada en autos la omisión de la autoridad responsable, en razón de que desde la fecha de presentación del escrito de consulta, esto es, uno de noviembre de dos mil veintiuno²⁷, hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto, la responsable ha sido omisa en dar una respuesta por escrito, congruente con la petición, debidamente fundada y motivada, y notificada, a la ciudadana actora.

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167.

²⁶ Visible a páginas 00013 a 00016 de autos.

²⁷ Ello se advierte de la firma de recepción plasmada en la primera página del escrito mencionado, obrante a página 00013 de autos, de la cual se observa como fecha de recibido el uno de noviembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

102. Lo anterior, se advierte de la respuesta contenida en el oficio de fecha ocho de abril²⁸, suscrito por la Presidenta del Comité Directivo Estatal, mediante el cual dicha autoridad partidista, desahogó el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora del asunto que nos ocupa, en fecha siete de abril.

103. El referido documento –al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, al tratarse del desahogo de un requerimiento por una autoridad partidista-- en lo que interesa, es del tenor siguiente:

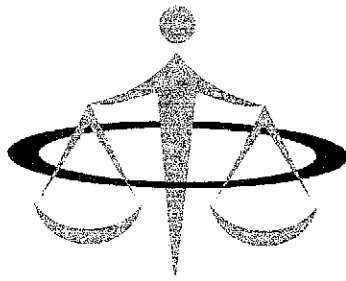
[...]

“Al respecto, informo a esta autoridad jurisdiccional que derivado de un error involuntario hasta el momento no se ha dado respuesta al oficio de la ciudadana María Teresa Vázquez Luna, sin embargo es importante mencionar que del contenido de su escrito se desprende la solicitud de que se informe sobre los elementos que se tomarán en cuenta para el procedimiento de designación de candidatos a la elección consecutiva en los Ayuntamientos, las instancias partidarias que intervendrán en dicho procedimiento, así como las bases, requisitos, plazos y horarios para la presentación y el registro de propuestas, la descripción de los documentos que deben anexarse a la solicitud de registro, el plazo para subsanar posibles omisiones y las prevenciones generales que regirán el procedimiento.

En ese sentido, es de destacar que la información solicitada por la ciudadana en su escrito fue hecha pública y proporcionada a la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general, mediante la publicación en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional de los siguientes documentos:

- *ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN COMO MÉTODO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, identificado con el alfanumérico CPN/SG/031/2021, la cual puede visualizarse a través de la siguiente liga:*

²⁸ Visible a página 00206 a 00208 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

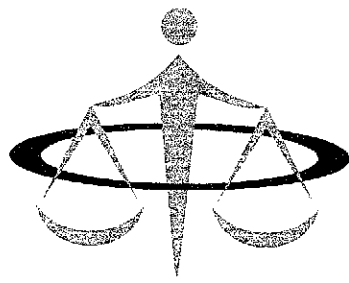
TEED-JDC-030/2022

[...]

- *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57 INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, EN EL ESTADO DE DURANGO, identificado con el alfanumérico SG/054/2022, la cual puede ser consultada a través de la siguiente liga:*

[...]

104. Como puede apreciarse de lo reproducido, en el informe de mérito la propia autoridad responsable, declara textualmente que hasta el momento, no se ha dado respuesta al escrito de consulta formulado por la ciudadana enjuiciante, situación que corrobora el dicho de ésta, en cuanto a la omisión reclamada.
105. En esa tesitura, le asiste la razón a la actora, en tanto que la autoridad responsable ha sido omisa en garantizar su derecho de petición, como derecho fundamental de configuración autónoma y protección constitucional, que establece una obligación positiva a cargo del órgano ante quien se interpone un escrito de petición, de emitir una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.
106. Debe precisarse que dicha obligación, también corre a cargo de los órganos de dirección de los partidos políticos, pues éstos deben respetar el derecho de petición en favor de los militantes y simpatizantes, en atención al carácter fundamental del derecho en comento, en congruencia con los principios de todo Estado democrático de Derecho.
107. Sin que en el caso, sea admisible la justificación de la responsable, en el sentido de que la información solicitada por la accionante, se hizo pública mediante la publicación en los estrados físicos y electrónicos del partido, del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional por el que se aprobó la designación como método de selección de las



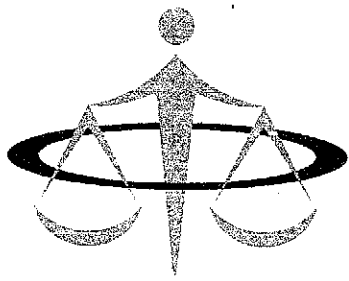
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, así como de las providencias dictadas por el Presidente del CEN, de clave SG/054/2022.

108. Lo anterior, pues no basta que en los documentos referidos se contenga la información solicitada por la impetrante, puesto que **la responsable estaba obligada a dar respuesta por escrito, de forma individual a la petición de la promovente, a efecto de cumplir con los requisitos de exhaustividad y congruencia,** consistentes en la contestación completa a la petición y de la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad.
109. Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la expresión “breve término” -como parámetro para dar respuesta a una solicitud de petición- adquiere una connotación especial en la materia electoral, porque durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, existen diversas etapas sucesivas que se van clausurando en forma definitiva, y la legislación adjetiva precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación²⁹.
110. En ese tenor, si bien se debe considerar que en ciertos asuntos es posible que exista una causa justificada para no dar respuesta, considerando las circunstancias de cada caso y la complejidad del tema a resolver, debe evitarse que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales del peticionario.
111. En la especie, en opinión de este órgano jurisdiccional, el breve término para dar respuesta al escrito de consulta por parte de la responsable ha transcurrido en exceso.

²⁹ Véase la jurisprudencia 32/2010, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

112. Esto es así, ya que si se considera la fecha en que la actora presentó su escrito de consulta –uno de noviembre de dos mil veintiuno-, es posible concluir que la responsable tuvo tiempo suficiente para dar respuesta al mencionado escrito, máxime si en el mismo, se hacía patente la intención de la ciudadana en cuestión, de participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas, en el caso de la tercera regiduría del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, y por ende, estar informada de los elementos, parámetros y rubros que se tomarían en cuenta para acceder a tal procedimiento, en el caso particular de contender por vía de la reelección.

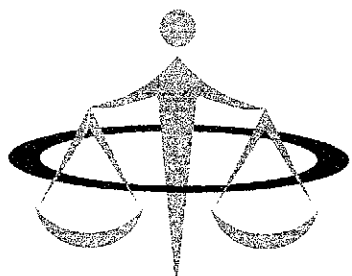
113. En consecuencia, para este Tribunal, resulta conforme a derecho acoger la pretensión de la actora, al ser fundado el concepto de agravio por ella argüido, siendo procedente ordenar a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, que dé respuesta al escrito de consulta de la ciudadana, en la forma y términos que se detallarán en el apartado de Efectos de este fallo.

b) Ilegalidad de las providencias por las que se designaron las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado por el PAN

114. La segunda problemática a resolver, a partir de los agravios expuestos por la impetrante, consiste en evidenciar si fueron conforme a Derecho o no, las providencias emitidas por el Presidente del CEN, por medio de las cuales se designaron las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado.

115. A efecto de dar respuesta a los motivos de disenso en cuestión, a continuación se abordarán de manera individual, cada una de las alegaciones de la incoante, relacionadas con las providencias en cuestión.

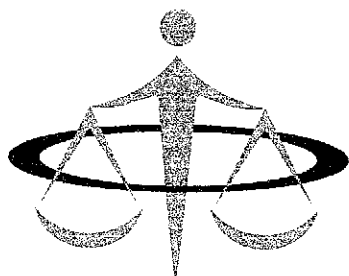
- **Designación directa como método de selección de candidaturas**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

116. La ciudadana actora, afirma que la designación directa como método de selección de candidaturas, infringe los ordenamientos internos del partido, dado que legalmente le corresponde a un órgano interno de carácter colegiado, esto es, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, aprobar o negar el registro de los aspirantes.
117. **No le asiste la razón a la impetrante, como se demuestra enseguida.**
118. Los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como los diversos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.
119. Por lo anterior, con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
120. Así, de conformidad con lo expuesto, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.
121. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización de los institutos políticos.
122. Cabe hacer mención que dentro de los asuntos internos de los partidos políticos, están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los



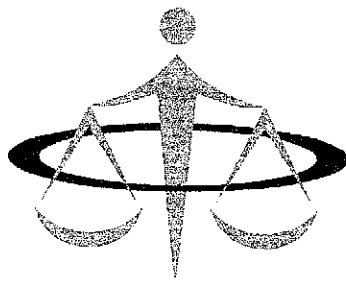
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

123. La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.
124. En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.
125. En ese sentido, se debe tener en cuenta que, en cuanto a los aspectos esenciales del procedimiento interno de selección de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los artículos 92 y 102 de los Estatutos³⁰ establecen lo siguiente:

³⁰ Documento visible en la página oficial del PAN, concretamente en la liga electrónica: <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/oAGFNqCdVEhmJ9eDDxD1wQ7Z2zht8t.pdf>; el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



[...]

Artículo 92

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

[...]

Artículo 102

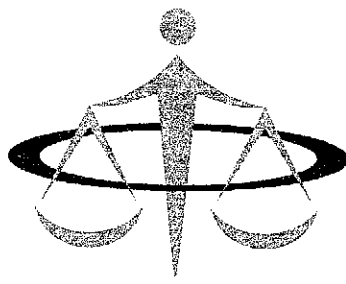
1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;

b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;

c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;

d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y

i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

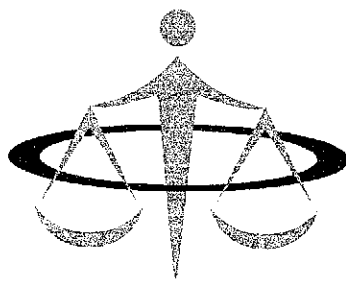
2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;

b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;

c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

d) *Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;*

e) *Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y*

f) *Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.*

4. *Cuando el partido concorra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.*

5. *La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:*

a) *Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.*

b) *Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.*

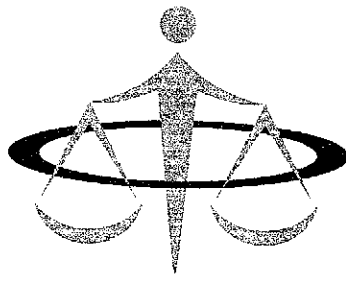
[...]

126. Por su parte, el artículo 106 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN³¹, estipula lo siguiente:

[...]

Artículo 106. *Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación*

³¹ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/KegxPPHT7DxZwzmsagFH2gves5iGas.pdf>; el cual se invoca como hecho notorio, con base en la norma legal y jurisprudencia precisadas anteriormente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos.

[...]

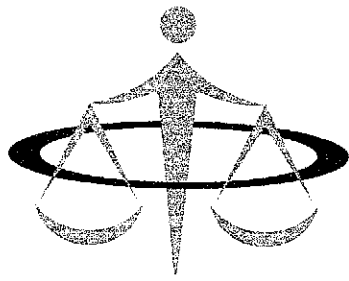
127. De la literalidad de los preceptos transcritos, se sigue que, por regla general, corresponde a los militantes elegir a las candidaturas a cargos de elección popular, y solo excepcionalmente, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el propio Estatuto, se puede implementar, como método alterno, la designación directa.
128. En ese sentido, las disposiciones normativas en comento, regulan los supuestos en que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, puede ejercer su facultad discrecional para acordar la designación como método de selección de candidaturas.
129. En relación con lo anterior, del acuerdo de clave CPN/SG/031/2021³², emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se advierte que la postulación de las candidaturas a los Ayuntamientos en el Estado de Durango, se llevaría a cabo en los términos siguientes:

[...]

ACUERDO

³² Consultable en la página oficial del PAN, en la siguiente liga electrónica: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1639023191_CPN_SG_031_2021%20AUTORIZACION%20METODO%20AYUNTAMIENTOS%20DURANGO.pdf

f. Documento que constituye un hecho notorio, en razón de la norma legal y jurisprudencia precisadas anteriormente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 numeral 2 y 102 numeral 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y en atención a los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, se aprueba la Designación como método de selección de las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Durango, con las que participará el Partido Acción Nacional en el Proceso electoral Local Ordinario 2021-2022.

[...]

130. En el mismo sentido, de la invitación al proceso interno de designación de candidaturas³³, se observa que la postulación de las candidaturas bajo el método de designación, se realizaría por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en lo que interesa, en los siguientes términos:

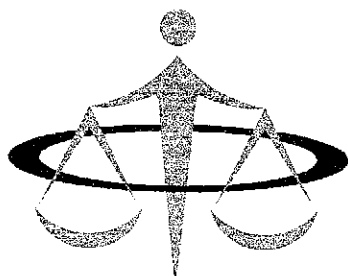
[...]

CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales.

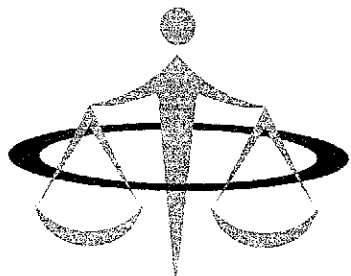
1. En el Estado de Durango, se celebrarán elecciones el día 5 de junio de 2022, para elegir Gubernatura e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable en dicha entidad.
2. Mediante acuerdo identificado con el alfanumérico **CPN/SG/031/2021**, de fecha 08 de diciembre de 2021, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, aprobó el método de selección de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Durango, que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local ordinario 2021-2022, siendo este el de **DESIGNACIÓN**.
3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

³³ Documento visible en la página oficial del PAN, concretamente en la liga electrónica: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1647476426_SG_054_2022%20AUTORIZACION%20INVITACION%20SINDICATURAS%20Y%20REGIDURIAS%20DURANGO.pdf; el cual constituye un hecho notorio, en los términos detallados en los anteriores pies de página.



[..]

131. Las constancias previamente citadas, generan convicción sobre los hechos que contienen, por lo que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, en virtud de que guardan relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.
132. Como puede apreciarse de lo reproducido, el método aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a efecto de seleccionar las candidaturas a integrantes a los Ayuntamientos del Estado, fue el de designación.
133. Dicho método, contrario a lo afirmado por la actora, resulta acorde con los ordenamientos internos del partido, así como con los derechos de sufragio activo y pasivo, en virtud de que se encuentra contemplado en los Estatutos y en el Reglamento de selección de candidaturas a los cargos de elección popular, y en tanto que permite la participación directa e indirecta de la militancia en la selección de las candidaturas a postularse en los distintos cargos de elección popular.
134. Se estima lo anterior, ya que el método de designación, contemplado en los artículos 92 y 102 de los Estatutos, regula una facultad discrecional que puede ser ejercida antes o durante el proceso de selección de candidaturas; facultad que tiene como base el derecho constitucional fundado en la libre auto-organización de que goza el partido político referido, para determinar a quién puede designar como candidato a un cargo de elección popular mediante la designación directa.
135. De esta forma, el ejercicio de la facultad discrecional supone, por sí mismo, una potestad del órgano competente para elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

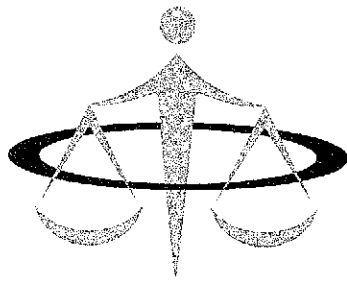


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

136. En el caso, la posibilidad de designar candidaturas de manera directa, permite que el partido político pueda cumplir una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto³⁴.
137. En ese tenor, en la especie, el hecho de que el partido político, a través de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, haya optado por el ejercicio de la facultad discrecional en comento, resulta respetuoso de los derechos partidistas de la militancia en cuanto a la selección de candidaturas se trata, sin que se deje de lado que, como entidad de interés público, y a fin de alcanzar sus objetivos, está en libertad de optar por el método de selección que, en mayor medida, le genere la posibilidad de impulsar a la ciudadanía para que ejerza la función pública mediante el desempeño de un cargo de elección popular.
138. Lo anterior, máxime que el método de designación aprobado, como ya se dijo, sí se encuentra previsto en los ordenamientos internos del partido, como lo son los Estatutos y el Reglamento señalados.
139. Aparte, debe decirse que la ciudadana incoante parte de una premisa equivocada cuando afirma que el método de designación de candidaturas realizado por el Presidente del CEN, a través de las providencias impugnadas, infringió los ordenamientos del partido, ya que ello le correspondía a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.
140. Esto, ya que si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de los Estatutos del partido, corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, designar -a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal- las candidaturas a los Ayuntamientos, el Presidente del CEN, sí cuenta con atribuciones para resolver lo relativo a las cuestiones de la designación en comento.

³⁴ Este criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración de clave **SUP-REC-28/2015** y **acumulados**, así como **SUP-REC-40/2015**, en los que se analizó la constitucionalidad del entonces artículo 92, inciso e), de los Estatutos Generales del PAN vigentes en aquél momento, el cual comparte contenido con el actual 92 mencionado en el presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

141. En efecto, el artículo 57, inciso j), de los Estatutos del PAN, estipula las atribuciones del Presidente del CEN, en los siguientes términos:

[...]

Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

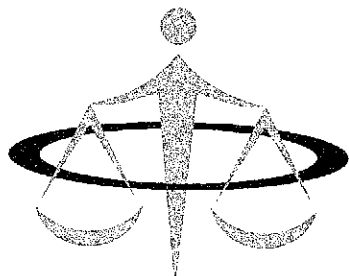
[...]

142. De lo reproducido, se advierte que el Presidente del CEN, -quien ostenta tal calidad de los órganos máximos de dirección del partido- cuenta con atribuciones para tomar las providencias que estime convenientes, en los casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, mismas que debe informar a la Comisión Permanente, para que ésta tome la decisión que corresponda.

143. Ahora bien, en la especie, se tiene que el Presidente del CEN, en uso de las atribuciones referidas en el artículo transcrito con antelación, en fecha veinticuatro de marzo, emitió las providencias por las que se designaron las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado³⁵, ahora impugnadas.

144. De la lectura de dichas providencias, se advierte que éstas fueron asumidas dada la urgencia del tema, en atención a que el calendario

³⁵Consultables en la página oficial del partido, concretamente en la siguiente liga electrónica: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1648174588_SG_058_2022%20DESIGNACION%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20DURANGO.pdf; documento que como se consideró previamente, constituye un hecho notorio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

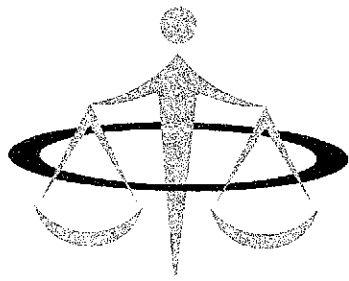
TEED-JDC-030/2022

electoral aprobado por el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG121/2021³⁶, se estableció como plazo para el registro de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, del veintidós al veintinueve de marzo, y toda vez que no se contaba con fecha para la próxima sesión de la Comisión Permanente, resultaba conveniente y necesario que el asunto fuera turnado al Presidente del CEN, con la finalidad de llevar a cabo en términos de ley y del calendario señalado, la designación de las candidaturas en cuestión.

145. En el tema de las providencias, la Sala Superior, al dictar la sentencia del expediente **SUP-JRC-28/2018 y acumulados**, sostuvo que con fundamento en la norma estatutaria –artículo 57, inciso j)- se faculta al Presidente del CEN, que también lo es de la Comisión Permanente, a emitir providencias en tanto ésta las ratifica.
146. En el mismo sentido, ha sido criterio de la Sala Superior, que el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, tiene competencia para dictar ese tipo de medidas, las cuales, en todo caso, habrán de ser sometidas a consideración del órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para tomar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto-organización y autodeterminación del partido³⁷.

³⁶ Véase el acuerdo emitido por el Consejo General, de clave IEPC/CG121/2021, consultable en la siguiente [liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG121_2021_CALENDARIO_PEL_2021_2022.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG121_2021_CALENDARIO_PEL_2021_2022.pdf), el cual se invoca como hecho notorio, en los términos ya aducidos con anterioridad.

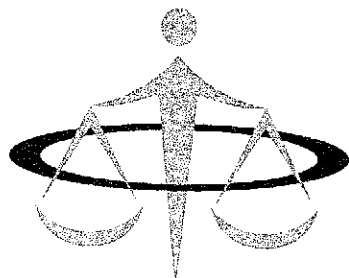
³⁷ Véase la jurisprudencia 39/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, páginas 57 y 58.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

147. Además, la Sala Superior, en la sentencia invocada, sostuvo el criterio de que es conforme con el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, que el PAN incluya en su normativa la facultad concedida al Presidente del CEN, quien también preside al propio partido, a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional y al Consejo Nacional, de emitir las providencias, ya que con ello se da funcionalidad a todos los órganos del partido, a fin de que en ningún momento quede paralizada la actividad que desempeña.
148. Expuso que ello obedece a que, ante la urgencia de tomar decisiones y debido a que la Comisión Permanente no está en posibilidad de reunirse o de ser convocada, las providencias que se dicten deben ser ratificadas o rechazadas por el órgano competente, lo que no se opone ni restringe ningún principio constitucional, porque la circunstancia de que se reconozcan facultades al Presidente del CEN, para emitir este tipo de determinaciones a fin de resolver provisionalmente una cuestión de urgencia, y que a la postre puedan ser ratificadas o rechazadas por el referido órgano, protege el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.
149. De lo expuesto, debe decirse que, contrario a lo afirmado por la incoante, el Presidente del CEN, sí cuenta con atribuciones para resolver lo relativo a la designación de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, a través de la emisión de providencias, las cuales encuentran su razón de ser en el sentido de resolver, provisionalmente, una cuestión de urgencia y que a la postre, puedan ser ratificadas o rechazadas por la Comisión Permanente, en atención al derecho de autodeterminación del partido en cuestión.
150. Ahora bien, no se deja de lado que las providencias emitidas por el Presidente del CEN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos, deben ser informadas a la Comisión Permanente, para que dicho órgano tome la decisión que estime conveniente.



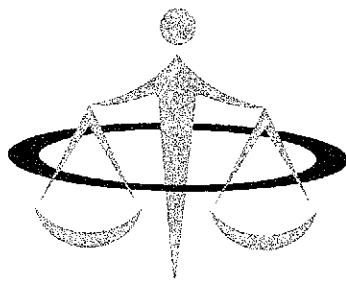
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

151. En el caso, se tiene que si bien no consta que se haya llevado a cabo la ratificación de las providencias cuestionadas, no debe perderse de vista que éstas surten plenos efectos, hasta en tanto sean, en su caso, modificadas o revocadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, situación que no se acredita en la especie.
152. En ese tenor, al ser evidente que el método de designación y las facultades del Presidente para emitir las providencias de mérito, encuentran sustento en la normativa interna del partido en cuestión, es que no le asiste la razón a la ciudadana incoante.
153. Lo anterior, sin que se prejuzgue sobre la legalidad de las providencias respecto a la determinación de la designación de las candidaturas en comento, concretamente la correspondiente a la tercera regiduría del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, tema que será objeto de análisis en un apartado posterior de este fallo.

- **Derecho a la reelección**

154. Del análisis de los motivos de disenso de la actora, se aprecia que ésta se adolece de las providencias impugnadas, ya que considera que éstas resultan violatorias a su derecho a la reelección previsto en el artículo 115, de la Constitución Federal, pues a su juicio, carece de toda lógica política y electoral, que se le haya negado la designación para la reelección por un segundo periodo como regidora del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango.
155. En opinión de esta Sala Colegiada, **no le asiste la razón** a la actora, como se detalla a continuación.
156. En principio, debe decirse que la circunstancia de la impetrante haya resultado electa como integrante del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, como primera regidora propietaria, en el pasado proceso electoral local 2018-2019, no implica, en sí mismo, que en automático adquirió el derecho a ser postulada nuevamente para un periodo posterior.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

157. Lo anterior, ya que la elección consecutiva como una modalidad del derecho a ser votado en su vertiente pasiva, no tiene, por mandato expreso de los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, una condición de derecho adquirido, sino que, precisamente, tal modalidad ha de ejercerse siempre que se reúnan los requisitos constitucionales y legales previstos para ello.

158. Al respecto, conviene poner de relieve que, mediante la reforma a la Constitución Federal en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano, la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos –a nivel federal o local–, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios, previéndose, en los preceptos 115 y 116 constitucionales, lo siguiente:

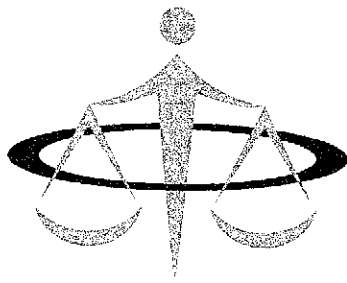
[...]

“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

“Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

[...]

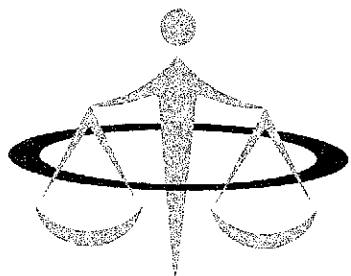


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

159. De los preceptos referidos, queda claro que la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos solamente es por un periodo adicional, en aquellos casos en que el mandato de los ayuntamientos no supere los tres años, y que la postulación sólo podrá ser realizada por el partido o cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandado.
160. En este sentido, del examen de los preceptos en comento, es posible concluir que la reelección como modalidad del derecho a ser votado, **no constituye un derecho adquirido inherente al cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, para ser postulados de forma obligatoria o automática por los partidos políticos, sino la posibilidad de ser postulados siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político** para la conformación de sus candidaturas.
161. Al respecto, la Sala Superior ha llevado a cabo la interpretación gramatical del vocablo “podrá” en los preceptos constitucionales en cita. En el tema, consideró que el vocablo “podrá” en los artículos 115 y 116 constitucionales, debe interpretarse como la posibilidad que tienen los partidos políticos de elegir entre hacer o no válida la opción de elección consecutiva³⁸.
162. Ciertamente, cuando la Norma Suprema señala que quienes deseen ser reelectos deberán serlo por el mismo partido que los hubiese postulado por primera ocasión, o por cualquiera de los que integró la coalición, debe entenderse que es menester que **cada instituto tiene obligación de determinar que además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser electo, esa nueva postulación es oportuna en términos de la normativa interna**, en armonía con otros derechos y principios que tutelan el régimen democrático.

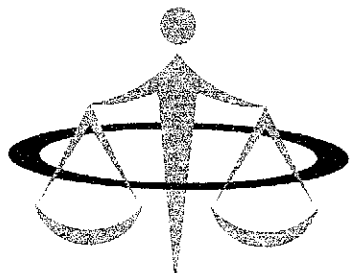
³⁸ Véase la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-35/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

163. Entonces, es dable sostener que la elección consecutiva, como una modalidad del derecho a ser votado, se proyecta como una situación contingente (que puede o no suceder) y, por tanto, no constituye un derecho adquirido que haya entrado al dominio de los funcionarios públicos por el hecho de haber resultado electos por primera ocasión y sean militantes de un partido político, ni mucho menos que se haya materializado.
164. Lo anterior se sostiene en esa tesitura, puesto que, dentro del nuevo procedimiento de elección de candidaturas, se deben observar las reglas y mecanismos conducentes para la postulación, en el cual confluyen aspectos relevantes como la autodeterminación de los partidos, la estrategia política de competitividad, los resultados del ejercicio de gobierno, el contexto histórico y social de la demarcación, distrito o territorio que se gobierna, el resto de derechos fundamentales en juego y otros principios del régimen democrático, los cuales en determinado momento deben ser tomados en cuenta como causas eficientes a incidir en la elección o el rechazo de la postulación de los funcionarios que pretenden nuevamente ocupar el cargo por un periodo igual.
165. Además, implica que el ejercicio de la modalidad que nos ocupa, está sujeto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, a la satisfacción ponderada de un conjunto de elementos que deben tomarse en cuenta por el partido político, para determinar si es procedente o no la postulación consecutiva de quien ya ocupa el cargo, ello como un espectro propio del ámbito de autodeterminación que tienen dichos institutos para definir sus candidaturas.
166. Entonces, el correcto entendimiento de la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado, significa que éste no es automático, sino que implica que los partidos políticos, de manera fundada y motivada, realicen un examen en cada caso concreto, de la posibilidad

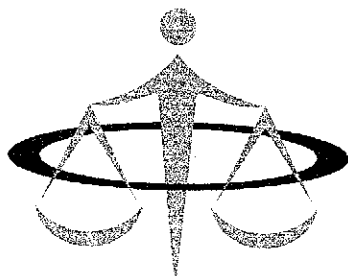


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

de su concretización, frente a la armonización de un elenco de situación, derechos y principios que convergen en la decisión.

167. De manera que, la modalidad del derecho a ser votado a través de la reelección, no tiene un efecto automático para quienes ya ocupan el cargo, sino que tal posibilidad constitucional está sujeta a la satisfacción de otros aspectos que deben valorarse en cada caso concreto, inclusive, aun cuando la actora sea militante del PAN, en razón de que el derecho de asociación en materia política electoral, establecido en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, cuando se ejerce a través de los partidos políticos, implica que los asociados deben cumplir con las disposiciones estatutarias que establecen las formas específicas de la participación de la militancia en las actividades de tales institutos.
168. En este sentido, las reglas internas de asociación, son el resultado de la auto-organización partidista, ya que los integrantes de la asociación definen sus documentos normativos, tal como lo reconoce el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Partidos, que señala que son asuntos internos de los partidos políticos, la elaboración y modificación de sus documentos básicos.
169. Por lo que, si algún militante busca que su partido la o lo postule a un cargo de elección popular deberá, además de satisfacer los requisitos legales, reunir las condiciones que el partido político haya definido o aquellos que los integrantes de la coalición consideren para poder ser postulado, después de realizar un examen ponderado y suficiente de los elementos correspondientes, aspectos que deberán quedar justificados suficientemente, a través de la emisión de determinaciones debidamente fundadas y motivadas.
170. En este sentido, en la especie, el hecho de que la justiciable, haya obtenido el cargo de primera regidora propietaria en el Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, en el pasado proceso electoral ordinario local, y se haya desempeñado como tal y, por tanto, exista la posibilidad jurídica de ser reelecta, no produce que esa modalidad opere



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

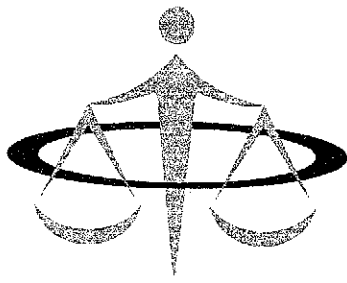
TEED-JDC-030/2022

en automático, puesto que, como ya se explicó, tal posibilidad debe ser armonizada en cada caso concreto.

171. Ello, porque es indispensable tomar en cuenta las estrategias político-electorales del partido, tendentes a obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, como parte de la autodeterminación de los partidos, reconocida en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Partidos.
172. Por tanto, si en el caso concreto, el PAN optó como parte de su estrategia política -en virtud de las providencias impugnadas- por no registrar a la ciudadana incoante como candidata a la tercera regiduría del Ayuntamiento referido, ello no implica una restricción o violación alguna al derecho a la reelección de ésta, dado que, como ya se dijo, el anterior ejercicio del cargo no implica una garantía de permanencia, sino la posibilidad de ser postulada.
173. Dicha posibilidad (postulación), se garantizó a la actora en razón de su participación en el proceso de selección de candidaturas llevado a cabo al interior del partido, materializada a partir de la presentación de su solicitud de registro como aspirante; sin que ello entrañase que dicha solicitud se aprobara de forma automática, justificándose en la reelección, pues dicha posibilidad se encontraba sujeta a la satisfacción de las determinaciones y consideraciones que el partido estimara conformes a su estrategia política-electoral.
174. Lo antes expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2019, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”**³⁹.
175. De ahí que **no le asista la razón** a la actora.

- **Legalidad de las providencias SG/58/2022**

³⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

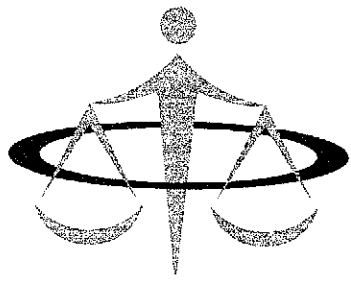


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

176. Los motivos de disenso esgrimidos por la enjuiciante, relacionados con la indebida fundamentación y motivación de las providencias reclamadas, en opinión de esta Sala Colegiada, resultan **fundados**, como se razona a continuación.
177. En principio, debe señalarse que los partidos políticos, tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos.
178. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, es decir, se impone a las autoridades, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.
179. En el tema, la Sala Superior⁴⁰, ha sostenido que todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:
- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
 - b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto.
 - c) Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

⁴⁰ Véase el SUP-JDC-7/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

180. Lo anterior, encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado, como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones.

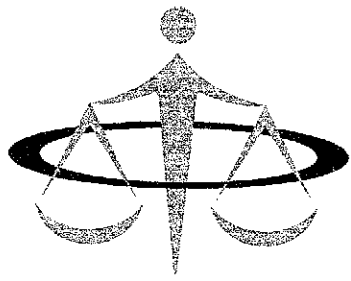
181. Así, una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión de quien juzga no están en consonancia con los preceptos legales aplicables⁴¹.

182. En efecto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, entendiéndose por fundado que debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por motivado que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular⁴².

183. En ese sentido, el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e) de la Ley de Partidos, disponen que los asuntos internos de los partidos políticos – para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal— son, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la

⁴¹ Véase la tesis I.5o.C.3 K (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

⁴² Véase la tesis de registro digital 238212, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97/102, Tercera Parte, página 143.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

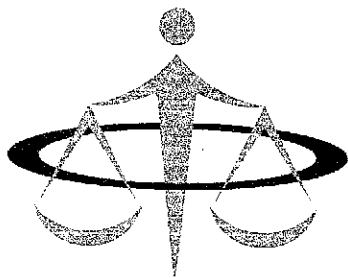
definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

184. Por lo tanto, conforme al principio de auto-organización, los partidos políticos cuentan con órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de las personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.
185. Así las cosas, tanto la Constitución Federal, como la Ley de Partidos, establecen directrices de las cuales es posible concluir que las determinaciones que emitan los órganos directivos de los partidos, como es en el caso, el Presidente del CEN, deben estar debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, y los artículos de la Ley de Partidos referidos previamente.
186. Dichos parámetros, también imponen a los partidos, en el caso al PAN, el deber de garantizar la legalidad de las etapas de los procesos internos de selección de candidaturas a los cargos de elección popular.
187. En la especie, del análisis minucioso de las providencias controvertidas, se aprecia que tal y como lo afirma la actora, no constan los elementos que se consideraron para la determinación final, ni la valoración de los perfiles de los aspirantes a los cargos referidos.
188. Se estima lo anterior, ya que de las providencias en cuestión, se observa que la determinación de la designación, se sustentó en las consideraciones que se transcriben a continuación:

[...]

CONSIDERANDOS

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

DÉCIMO PRIMERO. *Que de acuerdo a la normatividad interna señalada en el considerando que antecede, corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Estatal proponer y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar a las personas que ocuparan las candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Durango.*

DÉCIMO SEGUNDO. *Que los días 18 de febrero y 22 de marzo de 2022, sesionó la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango a efecto de aprobar las propuestas de Designación conforme a lo dispuesto por el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, los artículos 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como a lo previsto en las invitaciones señaladas en el número 15 de los antecedentes del presente instrumento.*

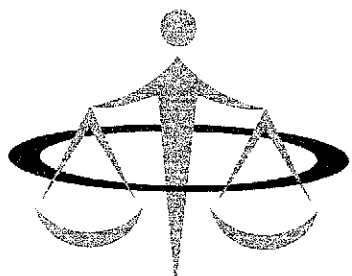
DÉCIMO TERCERO. *Que derivado de un análisis de la estrategia política electoral y de los perfiles idóneos que garanticen la competitividad que busca nuestro instituto político en el Estado de Durango, basados en un criterio de conocimiento territorial, buscando los sanos equilibrios, la pluralidad y la adecuada representatividad de los liderazgos de Acción Nacional y de la participación de los mejores cuadros ciudadanos, conforme al artículo 108, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se realiza el pronunciamiento pertinente y especial en el sentido de rechazar la primera propuesta enviada en las ternas por parte de la Comisión Permanente Estatal y designar a la segunda propuesta en orden de prelación presentada por el órgano colegiado en los municipios y espacios que a continuación se señalan [...]*

[...]

DÉCIMO CUARTO. *Que una vez resuelto lo contenido en el considerando que precede, se designa a las candidatas y candidatos a los Ayuntamientos del Estado de Durango conforme a lo siguiente: [...]*

[...]

189. Como puede apreciarse de lo reproducido, no obstante que se tiene un sustento en las actuaciones partidistas en el proceso interno de designación de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, no se advierte que en las providencias impugnadas se mencione –más allá del



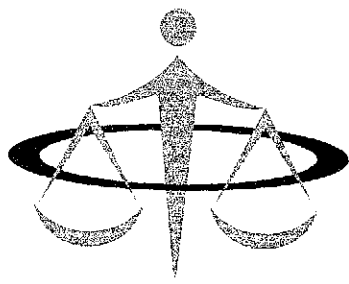
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

análisis de la estrategia política electoral y de los perfiles idóneos- lo relativo a la verificación de los perfiles registrados, el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, la valoración de los perfiles, entre otros aspectos.

190. Asimismo, en ninguna parte de las providencias se hace alusión a la comunicación que debía otorgarse a las personas que participaron, con lo cual se les dejó en estado de incertidumbre sobre la participación en el mencionado procedimiento de selección.
191. Cabe hacer mención, que del análisis de las providencias en estudio⁴³, no se aprecia que se haya establecido la obligación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional –a quien corresponde la designación de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de los Estatutos- de explicar las razones de su determinación, por escrito, de manera fundada y motivada.
192. Ello, puede entenderse en la etapa de invitación para el registro de candidaturas en el proceso interno de designación del PAN, que fue dirigida a la ciudadanía y militancia del Partido en el estado de Durango, dado el amplio universo de personas que solicitaron su registro, en la que no existía la obligación a cargo del partido, de emitir dictamen respecto a cada una de las postulaciones.
193. No obstante, en la determinación final sobre cada una de las candidaturas de integrantes a los Ayuntamientos del Estado, en opinión de esta Sala Colegiada, sí correspondía a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, emitir dictamen o resolución, por escrito y de manera fundada y motivada, en la que se establecieran los pormenores o el sustento por el cual las candidaturas se otorgaron a determinadas personas, ya que estaba de por medio el ejercicio del derecho político-

⁴³ Documento visible en la página oficial del PAN, concretamente en la liga electrónica: [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1648174588_SG_058_2022%20DESIGNACION%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20DURANGO.p](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1648174588_SG_058_2022%20DESIGNACION%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20DURANGO.pdf)
[df](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1648174588_SG_058_2022%20DESIGNACION%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20DURANGO.pdf); el cual se invoca como hecho notorio en los términos precisados con anterioridad.



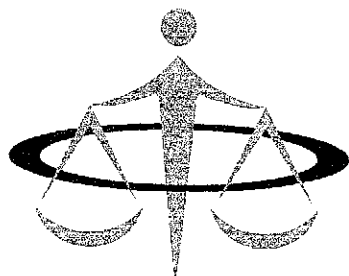
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

electoral a ser votadas, de las personas que pretendían obtener una candidatura⁴⁴.

194. Es decir, al tratarse de la decisión final del partido sobre la designación de las candidaturas, era preciso que fundara y motivara su determinación, ya que solo así, se garantizaría el derecho a la defensa de quienes participaron en el proceso interno, para que de ser el caso de que así lo consideraran, pudieran impugnarlas en su momento.
195. Lo anterior, máxime que en el caso, se aprobó como método de selección de candidaturas el de designación, lo cual implica una facultad discrecional que en forma alguna, está exenta del deber de fundar y motivar la determinación de la postulación de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado.
196. En consecuencia, al resultar las providencias impugnadas, la determinación final sobre cada una de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, es que el órgano encargado de la designación en virtud de lo establecido en sus Estatutos, es decir, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, debió hacer constar su determinación por escrito y de manera fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de las personas que pretendiesen obtener una candidatura, en este caso, de la ciudadana María Teresa Vázquez Luna.
197. En esa tesitura, si bien lo anterior no es suficiente para revocar las providencias impugnadas, al resultar válida la designación de las candidaturas a la primera regiduría al Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, por las determinaciones que ya se analizaron, debe ponderarse el derecho de la actora, a conocer las razones por las que no fue considerada para dicho cargo.
198. Por lo anterior, esta Sala Colegiada estima pertinente ordenar al Presidente del CEN, que **notifique personalmente a la actora, las**

⁴⁴ A igual consideración, llegó la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, dentro de los expedientes SCM-JDC-1581/2021 y SCM-JDC-1487/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

consideraciones que se tomaron en cuenta para determinar la candidatura a la tercera regiduría del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, en los términos que se detallarán en el apartado de Efectos de esta sentencia.

199. Las consideraciones anteriores, resultan acordes con lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en los expedientes **SCM-JDC-1581/2021** y **SCM-JDC-1487/2021**.

200. **NOVENO. Efectos.** Dado el resultado de los agravios estudiados, lo procedente es:

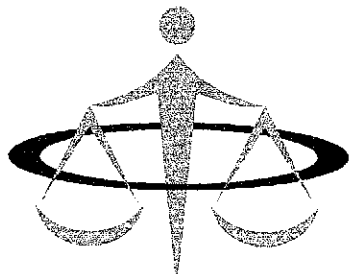
1. A efecto de restituir a la actora el derecho de petición vulnerado, se ordena a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, que dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita de manera fundada y motivada, la respuesta al escrito de la actora de fecha uno de noviembre de la pasada anualidad y se lo notifique de manera **inmediata**.

Hecho lo anterior, deberá **informar** a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita la respuesta correspondiente, remitiendo al efecto copia certificada de la misma, así como de su debida notificación a la ciudadana María Teresa Vázquez Luna.

Lo anterior, **previniéndole** que de incumplir en tiempo y forma con lo señalado, podrá imponérsele alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 34 de la Ley de Medios.

2. Se **ordena** al Presidente del CEN, que notifique de manera personal a la actora, el dictamen referente a las designaciones de las candidaturas a integrantes al Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, concretamente, el correspondiente a la tercera regiduría.

En él, deberá **señalar de manera pormenorizada**, quiénes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la invitación al proceso interno; cómo se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

realizó la valoración de los perfiles; y la evaluación individual de las ciudadanas designadas y de la actora, entre otros aspectos.

Lo anterior, se deberá llevar a cabo dentro de los **tres días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia.

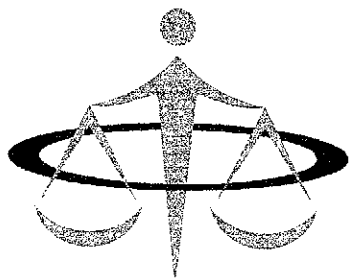
Luego, deberá informarlo a esta Sala Colegiada, acompañando las constancias de notificación respectiva, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Lo anterior, **previniendo** al funcionario partidista responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, podrá hacerse acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley de Medios.

201. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

202. **PRIMERO.** Es **fundada** la omisión de la autoridad responsable, de dar respuesta al escrito de consulta realizado por María Teresa Vázquez Luna, por lo que se le ordena proceder en los términos precisados en el apartado de Efectos de esta sentencia.
203. **SEGUNDO.** Se confirman las providencias impugnadas, al haberse realizado válidamente la designación de candidaturas a la primera fórmula de regiduría al Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, por el Partido Acción Nacional.
204. **TERCERO.** Se **ordena** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que notifique de manera personal a la parte actora, el dictamen referente a las designaciones de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, concretamente, el correspondiente a la tercera regiduría de Nombre de Dios, Durango, en los términos detallados en la razón y fundamentación Novena de esta sentencia.
205. **NOTIFÍQUESE, personalmente y por correo electrónico,** al promovente, en el domicilio y en la cuenta de correo electrónico señalados en su escrito inicial; por **oficio,** a las autoridades



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-030/2022

responsables, Presidenta del Comité Directivo Estatal y al Presidente del Consejo Nacional, ambos del PAN, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30 y 61 de la Ley de Medios.

206. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
207. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.
208. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS